

57-15-1U-NC

TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA: San Salvador, a las catorce horas del día catorce de agosto de dos mil quince.

Visto el Juicio Oral celebrado el día veintisiete de julio de los corrientes, en el proceso penal instruido contra **WILL ALFREDO A. S.**, quien es [...] de edad, [...] con [...],[...], nació en San Salvador, el día [...], hijo de [...] y de [...], residente en Comunidad [...],[...], Colonia [...], casa número [...], San Salvador, no tiene hijos, con ingresos económicos de [...] dólares mensuales, con estudios de [...]; a quien se le atribuye la comisión del delito que ha sido calificado provisionalmente como **SIEMBRA Y CULTIVO**, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA. (C.N. 57-2015-1).**

Han intervenido como partes en el Juicio en representación del Fiscal General de la República, el Agente Auxiliar, Licenciado **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ROMERO**; como Defensor Particular del imputado el Licenciado **JOSÉ FERMIN MARAVILLA MELGAR**, ambos mayores de edad, Abogados de la República.

Conforme a lo prescrito en el artículo 53 y 417 del Código Procesal Penal, el presente proceso fue tramitado bajo el Procedimiento Abreviado y sometido al conocimiento de este Tribunal en forma unipersonal, siendo presidido por la suscrita Juez **GLADYS MARGARITA SALGADO AMAYA**.

El presente proceso se inició mediante requerimiento fiscal presentado en el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador, el día siete de septiembre de dos mil catorce, celebrando audiencia inicial el día nueve del mismo mes y año; en donde se ordena la Instrucción del proceso, remitiéndose el mismo al Juzgado Noveno de Instrucción de esta Ciudad, en donde se celebró audiencia preliminar, el día cuatro de marzo de dos mil quince, dictándose el correspondiente Auto de Apertura a Juicio de las catorce horas y quince minutos del día seis del mismo mes y año, remitiéndose el expediente a este Tribunal, donde se recibió el mismo día, señalándose el Juicio para el día veinticuatro de marzo del presente año, fecha en que no se lleva a cabo por no haber sido trasladado el imputado, por lo que se aplaza y se señala para el día treinta de abril de dos mil quince, fecha en que tampoco se lleva a cabo por falta de testigos, aplazándose el Juicio y señalándose éste para el día diecinueve de mayo del mismo año, no llevándose a cabo en esa fecha por falta de la defensa, programándose el Juicio para el día cuatro

de junio del presente año, fecha en que no comparece la parte fiscal, por lo que se aplaza el Juicio y se programa para el día seis de julio de este año, ocasión en que no comparece la defensa, por lo que se señala el Juicio para el día veinte del mismo mes y año, habiendo presentado la Defensa escrito en fecha trece de julio de este mismo año, en el que pedía la reprogramación de la Vista Pública, por tener señalada Audiencia Preliminar en el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Techa para el mismo día y hora, por lo que se programa la Vista Pública para el día veintisiete de julio del presente año, fecha en que se lleva a cabo, pero en atención a lo que dispone el artículo 396 en su inciso 3° del Código Procesal Penal, únicamente se dio a conocer la decisión respectiva de manera sucinta, con el correspondiente fundamento, ordenándose diferir la lectura íntegra de la Sentencia para este día.

ENUNCIACIÓN DEL HECHO OBJETO DEL JUICIO.

La fijación del objeto del debate se establece en la Acusación y Auto de Apertura a Juicio en los términos siguientes:

“Se puede determinar que los hechos tuvieron lugar de la siguiente manera: “A eso de las diecisiete horas del día cuatro de septiembre del año dos mil catorce, los agentes [...] Y [...], destacados en el Departamento de Investigaciones de la Sección Antinarcóticos de la Delegación San Salvador Centro, de la Policía Nacional Civil, en la que dejan constancia de la detención en flagrancia del señor Will Alfredo A. S., por atribuirle el delito de Siembra y Cultivo, ya que en dicho día a eso de las 15:40 horas, en ocasión que los agentes captores efectuaban un patrullaje preventivo a pie, denominado casa segura en la Comunidad [...], ubicada en la [...] calle Poniente por la Colonia [...], jurisdicción de San Salvador, cuando observaron a un sujeto, siendo el referido imputado, quien presentaba las características físicas siguientes: complexión [...], piel [...], cabello color [...] ondulado, quien vestía camisa de color negro, y portaba un pantalón jeans color celeste pálido, quien al percatarse de la presencia policial, comenzó a correr hacia el interior de la comunidad en mención, observando los referidos agentes que posteriormente ingreso a la casa número diecisiete, dándole persecución ingresando a dicha casa donde lo encontraron arrancando dos plantas, teniendo las mismas aproximadamente cincuenta centímetros de altura, dichas plantas al parecer de los agentes eran de marihuana, seguidamente por presumirse que lo incautado al sujeto eran plantas de marihuana, el agente [...], le comunica al señor Will Alfredo A. S., que sería trasladado a la Sección Antinarcóticos de la Delegación San Salvador Centro, para que un técnico en

identificación de drogas, mediante la correspondiente prueba de campo, determine si lo incautado es droga o no; ya estando en dicha sección fueron atendidos por el técnico en identificación de drogas agente [...], a quien el agente [...], hace entrega material de las evidencias ya descritas, es como el técnico a presencia de los agentes y de la persona retenida, procede a realizar la prueba de campo tomando para ello una muestra de la hoja de las plantas encontradas en la casa del ahora imputado y le aplica el reactivo químico específico para droga marihuana y al entrar en contacto el reactivo químico con el material vegetal, de inmediato arroja un resultado positivo con orientación a droga Marihuana; siendo embalado y etiquetado como Evidencia Uno: las dos plantas de Marihuana, las cuales quedan en depósito en el Laboratorio de esa unidad policial debidamente embaladas y etiquetadas y como Evidencia Dos: Dos teléfonos celular, encontrados al sujeto los cuales son de las siguientes características, el primero: de la marca Alcatel diez once, de color negro, con un chip de la compañía movistar sin número de IMEI y el segundo de la marca ZTE, modelo dos treinta y seis, con número de IMEI [...], conteniendo un chip de la compañía claro, en regular estado de color negro con rojo, el agente [...], al haberse obtenido el resultado positivo en la prueba de campo, es como a eso de las dieciséis horas con cincuenta minutos del ese día, le comunica al sujeto, que quedaba detenido, leyéndole y explicándole los derechos y garantías que como toda persona detenida tiene.”

CONSIDERANDO

PRUEBA PRODUCIDA EN EL JUICIO Y VALORACIÓN.

De conformidad al artículo 176 y siguientes del Código Procesal Penal, que establece los caracteres de la prueba, referentes a la pertinencia, relevancia, objetividad y legalidad; ya que la prueba únicamente puede ser valorada si ha sido legalmente obtenida, ofrecida y producida, este Tribunal analizará cada una de las pruebas, las cuales fueron de carácter documental y pericial de la siguiente manera:

PRUEBA TESTIMONIAL

El imputado WILL ALFREDO A. S. confesó en el Juicio y manifestó: “*Que está de acuerdo en el procedimiento abreviado, que su defensor le ha explicado en qué consiste, confesando que el día cuatro de septiembre del año pasado, fue capturado por agentes de la Policía Nacional Civil a las tres y cuarenta de la tarde aproximadamente, en la Comunidad [...], de la Colonia [...] de*

esta Ciudad, porque tenía una plantación de droga marihuana en su casa, que es la casa número diecisiete de dicha Comunidad., que acepta los hechos como le han sido leídos, que se compromete a cumplir con cualquier obligación que se le imponga.”

Por acuerdo entre las partes, y habiendo el imputado confesado los hechos acusados, la parte fiscal solicitó la aplicación del procedimiento abreviado en este caso, de conformidad a lo establecido el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que prescindió del testimonio de [...] y [...], en calidad de **TESTIGOS DE CARGO**, de [...], en calidad de **TECNICO EN IDENTIFICACIÓN DE DROGAS** y de [...] como **PERITO**, prescindiendo el Tribunal de dichos testimonios.

Por acuerdo de las partes, de conformidad al artículo 178 del Código Procesal Penal, se tuvo por estipulada la prueba documental y pericial, misma que fue incorporada por su lectura, y que consiste en:

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Acta de detención, realizada a las diecisiete horas, del día cuatro de septiembre de dos mil catorce, en la Sección Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, del Municipio San Salvador, por los agentes [...] y [...], juntamente con el técnico en identificación de drogas [...], de la Policía Nacional Civil, con la cual se deja constancia que el día y hora antes mencionados, se procede a la captura del imputado WILL ALFREDO A. S., por habersele decomisado al momento de ser intervenido por el personal policial, dos plantas de marihuana, además se le decomisaron dos teléfonos celulares, el primero marca Alcatel 1011, color negro, con chip de la compañía Movistar, sin número de IMEI; el segundo marca ZTE, modelo 236, con número de IMEI [...], contiendo chip de la compañía Claro, en regular estado, color negro con rojo; dejándose constancia además que se tomó una muestra al azar de la sustancia vegetal incautada, la cual dio como resultado positivo a Orientación a Marihuana, razón por la que se informa al señor A. S., que quedaría detenido, a quien le explican el motivo de su detención y los derechos que le asisten. Dicha acta cuenta con las formalidades exigidas en los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal, y cuyo contenido fue ratificado en el Juicio, por el imputado que confesó en el Juicio, por lo que a su contenido se le confiere valor probatorio. **AGREGADA A FOLIOS 7.**

2. Hoja de Recibo y Entrega de Evidencia, realizada en el Departamento de

Investigaciones, delegación San Salvador Centro, de la Policía Nacional Civil, de lo decomisado al imputado Will Alfredo A. S., consistente en: **Evidencia 1:** dos plantas de marihuana, de cincuenta centímetros aproximadamente; **Evidencia 2:** dos teléfonos celulares, el primero marca Alcatel 1011A, color negro, con chip de la compañía Movistar, sin número de IMEI; el segundo marca ZTE, modelo 236, con número de IMEI [...], contiendo chip de la compañía Claro, en regular estado, color negro con rojo. Con la misma únicamente se tiene por establecida la custodia de lo decomisado al imputado. **AGREGADO A FOLIOS 15.**

3. Oficio número URCP-OLM 1,197/2014, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil catorce, suscrito por la Jefe de Unidad de Registro y Control Penitenciario, Licenciada EVELYN CAROLINA SOSA MATUS, con el cual únicamente se establece que el imputado WILL ALFREDO A. S., no registra antecedentes penales. Dicho informe no arrojan dato relevante alguno para el esclarecimiento del hecho. **AGREGADO A FOLIOS 62.**

4. Oficio número UDE-RDNM-0559/2014; de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, suscrito por la Doctora REINA LEONOR MORALES DE ACOSTA, Directora Ejecutiva de la Dicción Nacional de Medicamentos, por medio del cual se tiene por establecido, que el imputado WILL ALFREDO A. S., no está autorizado ni posee licencia o permiso emitido por dicho Consejo, para importar, producir, fabricar, extraer, poseer o usar sustancias controladas y no tiene autorización para hacer transitar drogas por el territorio nacional. **AGREGADO A FOLIOS 65.**

5. DILIGENCIAS DE RATIFICACION DE SECUESTRO, realizado ante el Juzgado Octavo de Paz de esta Ciudad, a las once horas y veinte minutos, del día ocho de septiembre de dos mil catorce, del decomiso consistente en: dos teléfonos celulares, el primero marca Alcatel 1011A, color negro, con chip de la compañía Movistar, sin número de IMEI; el segundo marca ZTE, modelo 236, con número de IMEI [...], contiendo chip de la compañía Claro, en regular estado, color negro con rojo. Las anteriores diligencias, se efectuaron ante autoridad judicial, cumpliendo con ello un requisito de legalidad, de conformidad al artículo 284 del Código Procesal Penal. **AGREGADO A FOLIOS 43-48.**

PRUEBA PERICIAL

1) Experticia Físico Química practicada el día cinco de septiembre de dos mil catorce, a las dos plantas de marihuana, la cuales miden cincuenta centímetros cada una aproximadamente,

efectuado por el Analista en Identificación de Droga de la División Antinarcoáticos de la Policía Nacional Civil, [...]. Habiéndose practicado la misma por personal idóneo, y dando como resultado positivo a Marihuana, mismas que no fueron pesadas, ya que según el perito, el setenta y cinco por ciento de su estructura molecular, es agua, siendo difícil determinar su peso en gramos, así como el detalle del monto económico. **AGREGADA A FOLIOS 16.**

2) **Experticia Física Química** practicada desde el día veintidós de septiembre al veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por la Perito en Análisis de Sustancias Controladas de la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, Licenciada [...]. La cual fue realizada por un especialista en la materia de drogas, por lo que la misma merece fe, dando como resultado que las plantas de dichas evidencias se concluye que es MARIHUANA, conocida científicamente como Cannabis Sativa L. **AGREGADA A FOLIOS 71-72.**

Relacionada que ha sido la prueba vertida en el Juicio, esta Juez sobre la misma hace las siguientes **consideraciones:**

En el desarrollo del Juicio únicamente hemos escuchado la confesión del imputado WILL ALFREDO A. S., ya que con la estipulación probatoria, las partes acordaron que se tuvieran por probados los hechos o circunstancias contenidas, en la prueba documental, sin necesidad de presentar el respectivo órgano de prueba. En tal sentido, al confesar el imputado de manera espontánea y sin ninguna presión o coacción, no obstante considera esta Juez que la declaración constituye para el acusado indudablemente un medio de defensa, pero si confiesa en juicio como en el presente caso lo ha hecho el justiciable, rodeado de todas las garantías, debe valorarse su confesión como otro medio de prueba, de manera integral, de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Dentro del desfile probatorio se encuentra el análisis físico químico practicado a las plantas incautadas al imputado Will Alfredo A. S., realizado por un perito en la materia, adscrito a la División Antinarcoáticos como en la División Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, análisis con los que se ha logrado determinar sin lugar a dudas, que dichas plantas incautadas al justiciable, es constitutivo de droga, específicamente Marihuana; cuya posesión es prohibida.

Durante el juicio el imputado confesó y expresó “*Que está de acuerdo en el procedimiento abreviado, que su defensor le ha explicado en qué consiste, confesando que el día cuatro de*

septiembre del año pasado, fue capturado por agentes de la Policía Nacional Civil a las tres y cuarenta de la tarde aproximadamente, en la Comunidad [...], de la Colonia [...] de esta Ciudad, porque tenía una plantación de droga marihuana en su casa, que es la casa número diecisiete de dicha Comunidad., que acepta los hechos como le han sido leídos, que se compromete a cumplir con cualquier obligación que se le imponga.” Con su declaración el imputado admitió que tenía en su vivienda, una plantación de marihuana, circunstancia que en ningún momento se ha discutido por las partes, asimismo ha expresado el imputado, luego de haber sido explicado sobre la aplicación del procedimiento abreviado, que está de acuerdo en su aplicación, que se compromete a cumplir con cualquier condición que el Tribunal le imponga, de ahí que no hay duda de que los hechos sucedieron como efectivamente se ha acusado por la parte fiscal.

Así las cosas para la Jueza que suscribe, se encuentra suficientemente establecida la existencia del delito de SIEMBRA Y CULTIVO, así como la participación del imputado WILL ALFREDO A. S., en esos los hechos, y por ende es procedente condenarlo penalmente.

HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO.

Conforme a lo prescrito en el Artículo 395 numeral 3 del Código Procesal Penal, el Tribunal, valoradas las pruebas desfiladas en el juicio estima como hecho acreditado:

“El día cuatro de septiembre de dos mil catorce, a las quince horas y cuarenta minutos aproximadamente, los agentes [...] y [...], realizaban patrullaje en el sector de responsabilidad a pie, en la Comunidad [...], ubicada en la [...] Calle Poniente, Colonia [...], San Salvador, cuando observan a un sujeto, quien al percatarse de la presencia policial, comienza a correr.

Al observar esta actitud, los agentes le dan persecución, observando que éste ingresa a la cada número diecisiete de dicha Comunidad, ingresando además los agentes policiales, quienes observan que éste se encontraba arrancando dos plantas al parecer de marihuana, de aproximadamente cincuenta centímetros cada una.

Ante tal acción, los agentes aprehenden al sujeto y se trasladan con el mismo hasta la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, San Salvador Centro, en donde el técnico en identificación de drogas [...], toma una muestra al azar de las plantas encontradas, la cual dio un resultado positivo a Marihuana, por lo que ante ese resultado, se procede a la captura del sujeto, quien fue identificado como WILL ALFREDO A. S., a quien le explican el motivo de su

detención y los derechos que le asisten, decomisándosele al sujeto además dos teléfonos celulares, el primero marca Alcatel 1011A, color negro, con chip de la compañía Movistar, sin número de IMEI; el segundo marca ZTE, modelo 236, con número de IMEI [...], contiendo chip de la compañía Claro, en regular estado, color negro con rojo.”

VALORACIÓN JURÍDICA.

DESCRIPCIÓN LEGAL.

El Art. 31 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas prescribe lo siguiente:

SIEMBRA Y CULTIVO

“El que sin autorización legal sembrare, cultivare o cosechare semillas, florecencias, plantas o parte de las mismas, de las cuales naturalmente o por cualquier medio se pueda obtener drogas que produzcan dependencia física o psíquica, serán sancionados con prisión de cinco a quince años y multa de dos a mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.”

TIPICIDAD.

De las pruebas vertidas observa esta Juez la actividad de una persona, quien en su vivienda tenía cosechadas dos plantas de marihuana, constitutiva de droga, de dicha actividad se desprende que los mismos se encuentran en el marco de la acción, es decir, no se perfilan circunstancias que descarten la existencia de un comportamiento humano.

El artículo 3 de la LRARD, considera la MARIHUANA como sustancia alucinógena, ubicándola en la categoría de sustancias con posesión prohibida. El delito en cuestión es de mera actividad, de ahí que con la siembra y cultivo de la droga que tenga un destino a terceros, sin necesidad de un resultado de lesividad efectiva a la salud, por ser de consumación anticipada puede darse; con lo que se evidencia un peligro a la salud de los eventuales consumidores.

De todo lo anterior se estima probado el aspecto objetivo del tipo SIEMBRA Y CULTIVO, regulado en el artículo 31 LRARD.

AUTORIA

Según lo ha expresado el mismo imputado, las plantas de marihuana las tenía plantadas en su vivienda, lo cual se corrobora con el acta de captura del mismo que ha sido admitida; por lo que se perfila el delito de Siembra y Cultivo, pues al no contar con autorización legal para *sembrar*

y cultivar, plantas de la droga aludida, dicho imputado tenía conocimiento sobre la ilicitud de la sustancia que cultivaba, así como el ánimo de poseer la misma.

La tenencia de la droga en poder del imputado, determina que el mismo realizó el total de la actividad típica, por consiguiente tienen la calidad de autor inmediato o directo, siendo evidente que el imputado sabía que lo que poseía era droga, y lógicamente esa era su voluntad, por consiguiente su conducta es dolosa.

El tipo penal siembra y cultivo es de peligro abstracto, por ende de consumación anticipada en los que el legislador dispone adelantar la esfera de protección penal sin esperar una lesividad efectiva del bien jurídico.

De lo anterior queda claro que el ánimo del imputado en cuanto a la siembra y cultivo de la droga era para transferirla a terceros, con lo que el peligro de lesión a la salud de aquellos se prueba, por lo que la conducta es típica penalmente.

INEXISTENCIA DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

No se percibe que a la siembra y cultivo de la droga, por parte del imputado acompañe alguna circunstancia que permita considerar justificada la conducta, como lo es el estado de necesidad para el caso.

Sobre la base de lo anterior se determina que la conducta es antijurídica en el aspecto formal como material.

IMPUTABILIDAD.

Tanto al momento de los hechos, como en el juicio es observable que el imputado WILL ALFREDO A. S. es capaz de comprender como de actuar conforme a ese juicio.

CONCIENCIA DE ANTIJURICIDAD.

No se percibe la existencia de un error de prohibición ya sea directo o indirecto; es decir no ha existido un error en la mente del imputado, en cuanto a ignorar la prohibición de sembrar y cultivar drogas con una finalidad de destinarla al consumo por otra persona; ni que exista alguna circunstancia que permita considerar un error en la existencia fáctica o jurídica de una causa de justificación.

EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

De acuerdo a la vivencia de la realidad por el imputado en el momento anterior a su conducta de sembrar y cultivar droga, es razonable exigirle haber actuado conforme a la ley, absteniéndose de

cultivar droga con la finalidad de propiciar el consumo ajeno.

Por lo anterior la conducta es típica, antijurídica y culpable, constituyente de delito, procediendo por ende condenar penalmente.

DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Sobre la base de la calificación, como el supuesto legal en que se enmarca la conducta objeto de juicio, y tomando en consideración que la parte fiscal ha solicitado la aplicación del procedimiento abreviado; la pena ha de oscilar entre la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena prevista, y siendo que la pena para el delito de Siembra y Cultivo oscila entre los CINCO AÑOS y QUINCE AÑOS; la pena en este caso deberá oscilar entre UN AÑO OCHO MESES y CINCO AÑOS de prisión, habiendo acordado imponer la pena de DOS AÑOS DE PRISION.

Sobre la base de lo solicitado, considera la suscrita Juez legal imponer la pena que las partes acordaron, es decir DOS AÑOS DE PRISION, pena que para los fines de readaptación, de acuerdo al artículo 27 de la Constitución de la República, no es necesaria su ejecución, por lo que atendiendo al Principio de Necesidad, de las Penas es procedente SUSTITUIRSELA por TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA, que ha de cumplirse en tal período y en la forma que indique el señor Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta Ciudad que sea designado por la Oficina Distribuidora de Procesos de este Centro Integrado de Justicia Penal.

LIBERTAD.

Siendo que se ha decidido sustituir la pena de prisión por la de trabajo de utilidad pública a favor del imputado WILL ALFREDO A. S., es procedente ordenar su inmediata libertad, aun y cuando la sentencia sea recurrible; libertad que no se hizo efectiva en este Tribunal, por haberse verificado que éste está a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción “B”, por el delito de Agrupaciones Ilícitas, por lo que dicha libertad deberá hacerse efectiva en el Centro Penal en donde guarda detención, que en este caso es el Centro Penal de Chalatenango, una vez proceda.

DESTRUCCIÓN

Respecto a las dos plantas pequeñas con hojas; tallos y raíces positivas a Marihuana, es procedente ordenar el comiso y posterior destrucción por ser nocivas para la salud, las cuales se encuentra materialmente en la Sección Antinarcóticos de la Delegación San Salvador Centro de la Policía Nacional Civil, quedando encomendada la parte fiscal para llevar a cabo dicha

diligencia.

DEVOLUCIÓN

En cuanto a los dos teléfonos celulares, el primero marca Alcatel 1011, color negro, con chip de la compañía Movistar, sin número de IMEI; el segundo marca ZTE, modelo 236, con número de IMEI [...], contiendo chip de la compañía Claro, en regular estado, color negro con rojo, los cuales se encuentran materialmente en la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, es procedente ordenar la devolución de estos a quien demuestre su propiedad.

POR TANTO: con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 11, 12, 27, 172, 185 de la Constitución de la República; Artículos 58, 62, 63 del Código Penal; 31 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; 10, 53, 82, 144, 178, 179, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 417 y 418 del Código Procesal Penal, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, este Tribunal FALLA:**

1. DECLÁRASE CULPABLE COMO AUTOR DIRECTO al imputado WILL ALFREDO A. S., de generales relacionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, por el delito que definitivamente se califica como **SIEMBRA Y CULTIVO**, regulado y sancionado en el Artículo 31 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, por lo que **IMPÓNESELE** la pena de **DOS AÑOS DE PRISION;**

2. Considerando este Tribunal innecesario el cumplimiento de la pena de prisión impuesta a WILL ALFREDO ASCENSIO SÁNCHEZ, a los efectos del artículo 27 inciso 3° de la Constitución de la República, **SUSTITÚYASELE la pena de dos años de prisión impuesta a dicho imputado por JORNADAS DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA,** la cual deberán cumplir en el lugar y forma que indiquen las autoridades encargadas de ejecutar la pena; omitiéndose el plasmar la fecha en que cumplirá el total de la pena impuesta, por ser incierta la fecha en que se ejecutará esta sentencia;

3. DECLARASE INAPLICABLE el artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en lo relativo a la imposición de la pena de MULTA, por ser ésta inconstitucional;

4. CONDENASE al imputado a las penas accesorias consistentes en la pérdida de los derechos de ciudadanos e incapacidad para obtener toda clase de cargos públicos, así como recibir distinciones honoríficas, todas éstas mientras dure la pena principal;

5. ABSUÉLVASE AL IMPUTADO DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL, tomando

en consideración que el presente delito, es de carácter difuso, es decir sin víctima individualizable;

6. ORDENA EL COMISO Y POSTERIOR DESTRUCCIÓN, de las dos plantas de marihuana decomisadas al imputado, quedando encomendada la parte fiscal para efectuar dicha diligencia;

7. DEVUÉLVASE a quien demuestre su propiedad, los dos teléfonos celulares que se han detallado en esta sentencia;

8. Informe la Secretaría de este Tribunal, en caso de presentar recurso alguno de la presente resolución, y de ser procedente declarase firme la presente sentencia y remítanse las certificaciones de ley a las instancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia mediante la entrega de copias.